República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-51861865-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-12289753- -APN-SGAI#TFN; Bordoni, Osvaldo Alfredo

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación) y la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación), para dictar sentencia en el Expediente N° EX-2026-12289753- -APN-SGAI#TFN caratulado "Bordoni, Osvaldo Alfredo s/ recurso de apelación".

La Dra. O'Donnell dijo:

I- El Sr. Osvaldo Alfredo Bordoni interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N°269/2025 del 15 de diciembre de 2025, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Centro II de la ARCA-DGI, mediante la cual se determinó de oficio su obligación en el impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2019 a 2022, con más intereses, y se aplicó multa en los términos del art. 45 de la ley.

Plantea en primer lugar la excepción de litispendencia, manifestando que inició acciones que tramitan en las causas judiciales caratuladas "Bordoni, Osvaldo Alfredo c/ Estado Nacional - AFIP-DGI - Ley N° 23966 s/ Proceso de Conocimiento" (Expte. N° 11925/2021) y "Bordoni, Osvaldo Alfredo c/ Estado Nacional - AFIP-DGI - Ley N° 27667 s/ Proceso de Conocimiento" (Expte. N° 43125/2022), en trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Explica que en dichos procesos persigue la declaración de inconstitucionalidad de la sobretasa del impuesto sobre los bienes personales respecto de activos en el exterior para los períodos fiscales 2019 a 2022 establecida por las leyes 27.541 y 27.667, sosteniendo que existe identidad de sujeto, objeto y causa, o bien conexidad suficiente que habilita la procedencia de la excepción, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Asimismo, señala que ambas causas judiciales se encuentran vinculadas con el objeto debatido en estas actuaciones y precisa, respecto de su estado procesal, que en el Expediente N° 11925/2021 la causa fue declarada de puro derecho en los términos del art. 359 del C.P.C.C.N., encontrándose en estado de dictar sentencia; mientras que en el Expediente N° 43125/2022, si bien se decretó la caducidad de instancia, dicha decisión no se encuentra firme por haber sido recurrida.

Ofrece prueba informativa a los juzgados donde tramitan las causas y por los argumentos que expone, solicita se haga lugar al planteo de litispendencia formulado y, ante el eventual rechazo, se apliquen las costas en el orden causado.

Por último, formula los restantes agravios contra la pretensión fiscal respecto de la cuestión de fondo, y solicita que se revoque la Resolución, con costas. II- Por su parte, en el IF-2026-41061365-APN-DTD#JGM contesta el traslado la representación fiscal, solicitando el rechazo de la excepción de litispendencia.

Al respecto, sostiene que no se configura en el caso la triple identidad de sujeto, objeto y causa requerida para la procedencia de dicha excepción, ni existe riesgo de sentencias contradictorias, toda vez que las acciones declarativas promovidas ante la Justicia Federal persiguen la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, mientras que en las presentes actuaciones se debate la legitimidad de la determinación de oficio practicada por el organismo recaudador.

A su vez, señala que la ley 11.683 prevé una vía específica para impugnar las resoluciones determinativas mediante recurso ante este Tribunal Fiscal, destacando que fue el propio recurrente quien optó por dicha vía recursiva.

Por otra parte, manifiesta respecto de la causa “Bordoni, Osvaldo Alfredo c/ Estado Nacional - AFIP-DGI - Ley N° 27667 s/ Proceso de Conocimiento” (Expte. N° 43125/2022) que, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la caducidad de instancia decretada, por lo que considera finalizado dicho proceso.

Finalmente, agrega que admitir el planteo formulado implicaría obstaculizar ilegítimamente el normal ejercicio de las facultades recaudatorias del Fisco Nacional, razón por la cual solicita el rechazo de la excepción planteada, con costas.

II- Mediante la PV-2026-50349212-APN-VOCXI#TFN se elevan las actuaciones a la Sala para tratar la excepción y por IF-2026-51317512-APN-VOCXI#TFN quedan en estado de dictarse la sentencia.

III- Analizado el planteo formulado en función de las circunstancias de la causa, cabe adelantar que corresponde su rechazo, pues no se dan en el caso los requisitos para su procedencia, ya que para que la litispendencia prospere debe existir otra causa pendiente con igual objeto, sujeto y causa, de manera tal que ello conlleve al riesgo de que se dicten sentencias contradictorias con el consiguiente escándalo jurídico (conf. arts. 188 y ss. del C.P.C.C.N.). Sin embargo, esa triple identidad no se verifica en autos.

Ello así, por cuanto los procesos invocados por la recurrente -acciones declarativas de inconstitucionalidad en trámite ante la Justicia Federal- persiguen una finalidad distinta de la que corresponde a estas actuaciones, en las cuales este Tribunal debe pronunciarse sobre la procedencia de la determinación de oficio practicada por el organismo fiscal, a la luz de las normas tributarias aplicables y de las circunstancias de hecho acreditadas en la causa, así como también respecto de la intimación a ingresar intereses y multa.

En tal sentido, aun cuando en ambos procesos se discuta la validez de normas que inciden en la determinación del tributo, lo cierto es que no se configura identidad de objeto, en tanto en sede judicial se procura una declaración de inconstitucionalidad, mientras que en esta instancia se juzga la legitimidad del acto determinativo y sancionatorio impugnado.

En efecto, se trata de procesos de naturaleza diversa ya que en el proceso judicial a través de una acción declarativa de certeza el Sr. Bordoni persigue que se disipe su incertidumbre y se declare la inconstitucionalidad, en su caso, de la sobretasa del impuesto sobre los bienes personales respecto de activos en el exterior para los períodos fiscales 2019 a 2022, mientras que con la apelación deducida ante este Tribunal en los términos del art. 76, inc. b) de la ley 11.683, pretende que a partir de las pruebas que se ofrecen se analice la validez y la legitimidad de la Resolución que determinó de oficio su obligación en el mismo gravamen y período.

Por otra parte, tampoco se advierte la existencia de un riesgo concreto de sentencias contradictorias que justifique la procedencia de la excepción.

Cabe señalar, además, que al interponer el presente recurso fue el propio recurrente quien optó por someter la cuestión a la jurisdicción de este Tribunal especializado en materia tributaria, al que la ley asigna facultades para resolver la legitimidad de la Resolución N° 269/2025, por lo que no resulta razonable el planteo de litispendencia formulado en un proceso iniciado con dicho propósito, en el marco de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad que prevé la ley 11.683, en consonancia con el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica. En este sentido ha dicho la Cámara que "... la previsión contenida en la invocada en la cláusula del Pacto de San José de Costa Rica relativa a la necesaria intervención de un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, se exhibe plenamente satisfecha, desde que, en la especie, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación responde a tales exigencias" conf. "Colfax SA (TFN - 11.715-I) c/Fisco Nacional s/medida cautelar autónoma", sentencia del 12/5/2000.

Debe decirse, además, que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la acción declarativa iniciada en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N. no obsta a la continuidad de los trámites dispuestos para la percepción del impuesto (Fallos: 310:606, "Newland", entre otros).

Lo aquí decidido no impide a que las partes puedan incorporar al Expediente los sucesos que acontezcan en causas judiciales que consideren de relevancia a los fines del presente litigio.

Por lo expuesto, cabe concluir que no se dan en el caso de autos circunstancias que justifiquen la declaración de litispendencia, por lo que corresponde rechazar la excepción opuesta por la actora, con costas.

Por último, cabe tener presente que en el expediente "Bordoni, Osvaldo Alfredo c/ Estado Nacional - AFIP-DGI - Ley N° 27667 s/ Proceso de Conocimiento" (Expte. N° 43125/2022), ya se dictó sentencia declarando la caducidad de instancia, la que fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 10 de febrero de 2026 conforme surge de la página web del Poder Judicial de la Nación.

Por lo tanto, corresponde rechazar la excepción de litispendencia opuesta por el recurrente, con costas.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Rechazar la excepción de litispendencia opuesta por el recurrente, con costas.

2°) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de esta Sala por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 12° Nominación (conf. art. 184 de la ley 11.183).

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a la Vocalía de origen para la prosecución de su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.26 10:49:44 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.26 10:59:32 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.26 10:59:32 -03:00